Síntesis:

La Recomendación 88/94, del 3 de junio de 1994, se envió al Gobernador del Estado de Baja California y se refirió al caso de la señora Francisca Nogales de Castro, quien fue privada de la vida por el agente de la Policía Judicial del Estado, Manuel Velázquez Monroy. A raíz de lo anterior, los familiares de la agraviada presentaron queja en la Procuraduría de Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado, la cual emitió la Recomendación 10/PDH/MXLI/93 en la que se solicitó al Secretario General de Gobierno del Estado instruyera al Procurador General de Justicia a fin de indemnizar a quienes tenían derecho a ello, por concepto de la reparación del daño ocasionado por el agente de la Policía Judicial; procediera a cumplir la orden de aprehensión librada en contra del servidor público referido; investigar y determinar la responsabilidad en que hubieran incurrido los servidores públicos que conocieron de la indagatoria 2323/93 y aplicara la sanción correspondiente e investigara las causas por las cuales no se había cumplido la orden de aprehensión mencionada. La Procuraduría General de Justicia del Estado injustificadamente no aceptó la Recomendación de referencia, por lo que los familiares de la agraviada interpusieron el Recurso de Impugnación correspondiente ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos. Se recomendó instruir al Procurador General de Justicia del Estado para iniciar el procedimiento administrativo respectivo en contra del agente del Ministerio Público responsable de la dilación para ejercitar la acción penal y consignar la averiguación previa 2323/93 y, en su caso, dar vista al Ministerio Público, ejercitar acción penal en contra de quien resultara responsable del delito contra la administración de justicia y los que procedieren. En caso de obsequiar se las órdenes de aprehensión, dar debido y puntual cumplimiento a las mismas. Asimismo, se recomendó instruir al Director General de la Policía Judicial del Estado, a fin de ejecutar la orden de aprehensión librada en contra del señor Manuel Velázquez Monroy y, en el supuesto de que se encontrase en otro país, solicitar su extradición a efecto de ponerlo a disposición de la autoridad competente. Además, en términos de equidad, proveer la reparación del daño por el homicidio de la agraviada, otorgando dicho pago a quien tuviere el derecho de recibirlo.

RECOMENDACIÓN 88/1994

México, D.F., a 3 de junio de 1994

Caso de la señora Francisca Nogales de Castro

Lic. Ernesto Ruffo Appel,

Gobernador del Estado de Baja California,

Mexicali, B.C.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1º; 6º, fracción V; 24, fracción IV; 55; 61; 63; 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/93/BC/I00162, relacionados con el Recurso de Impugnación de la señora Francisca Nogales de Castro, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

1. La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, con fecha 16 de noviembre de 1993, el Recurso de Impugnación interpuesto por Luis Fernando Nogales, quien manifestó que el Procurador General de Justicia del Estado de Baja California no aceptó la Recomendación número 10/PDH/MXLI/93, que la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California emitió con fecha 15 de septiembre de 1993, resolución definitiva que dio por concluido el expediente PDH/MXLI/92/93.

2. Expresó el recurrente que en la Recomendación 10/PDH/MXLI/93 se solicitó al Secretario General de Gobierno del Estado de Baja California, que instruyera al Procurador General de Justicia del mismo Estado, a fin de que se indemnizara a quienes tenían derecho a ello, por concepto de la reparación del daño ocasionado por el agente de la Policía Judicial, Manuel Velázquez Monroy (quien privó de la vida a la señora Francisca Nogales de Castro); que se procediera a cumplir la orden de aprehensión librada en contra del servidor público referido; que se investigara y determinara la responsabilidad en que hubieran incurrido los servidores públicos que conocieron de la indagatoria 2323/93 y se aplicara la sanción que correspondiera; además, que se investigaran las causas por las cuales la orden de aprehensión girada en contra de Manuel Velázquez Monroy no había sido cumplida; situaciones que prevalecían al momento de la presentación de este Recurso.

3. Por su parte, esta Comisión Nacional solicitó al Procurador General de Justicia del Estado de Baja California, a través del oficio V2/1723, del 21 de enero de 1994, un informe en relación con las causas que motivaron la No Aceptación de la Recomendación referida, así como las razones sobre el incumplimiento de la orden de aprehensión librada en contra del señor Manuel Velázquez Monroy.

4. Por medio del oficio 1988, recibido en este Organismo Nacional el 14 de febrero de 1994, el licenciado Juan Francisco Franco Ríos, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Baja California, remitió el informe solicitado en el que textualmente señaló:

No es de aceptarse la Recomendación que en relación al (sic) caso de Francisca Nogales de Castro emitió la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana. La conclusión expuesta encuentra su soporte en las siguientes condiciones: (sic)

- La Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana en Baja California sostiene el criterio de que las pruebas desahogadas en el término de 24 horas fueron suficientes para determinar la responsabilidad del agente de la Policía Judicial del Estado, Manuel Velázquez Monroy y así, ser consignado a Juez competente, privado de su libertad ante un hecho de flagrancia en la comisión del delito de homicidio. Tal criterio carece de fundamento legal, tomando en consideración los principios constitucionales que inspiran la función del Ministerio Público como un órgano del Estado al que corresponde la investigación de los hechos considerados como delictuosos, hasta el total esclarecimiento de los mismos mediante el conocimiento pleno de la verdad real de la comisión del evento.

Dicha Procuraduría General de Justicia además argumentó que, con base en esos principios, los funcionarios encargados de practicar la indagatoria 2323/83, se dedicaron al conocimiento del suceso en el que falleciera la señora Francisca Nogales de Castro, declarando en un principio al agente de la Policía Judicial del Estado, Manuel Velázquez Monroy, quien señaló indicios que hacían presumir la responsabilidad de esa muerte a Juan Molina Rucobo, mismo que aparentemente había disparado en contra de la persona fallecida, según lo alegaba en su defensa el señor Manuel Velázquez. Que con posterioridad, el mismo agente de la Policía Judicial, en vía de aclaración, afirmó que Juan Molina Rucobo había efectuado unos disparos en su contra por lo que, repeliendo esa agresión, contestó el fuego apuntando a los pies de esa persona, considerando que posiblemente una de las balas que disparó el arma que portaba, rebotó y fue a impactar a la ahora occisa; y para corroborar ese dicho mostró tres impactos de bala que se observaron en distintas partes del vehículo que tripulaba al momento en que ocurrieron los hechos.

Asimismo, también se expuso por parte de la Representación Social del Estado, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 2 del Código de Procedimientos Penales vigente, la institución del Ministerio Público tiene la carga de la prueba de los hechos imputados y de la culpabilidad, por lo que ante el sólo dicho del agente de la Policía Judicial del Estado, Manuel Velázquez Monroy y con las pruebas que en esos momentos se encontraban en la averiguación previa 2323/93, no existían elementos de convicción suficientes que demostraran la existencia de la probable responsabilidad del indiciado, requisito sin el cual era imposible el ejercicio de acción penal correspondiente, de acuerdo también con lo establecido por el numeral 258 de la propia Ley Adjetiva Penal, ya que, si bien es cierto que se había practicado la fe de cadáver y existía presumiblemente una legítima defensa en favor del indiciado, no menos cierto es que se desconocían totalmente las circunstancias precisas de tiempo, modo y lugar de cómo ocurrieron los hechos, es decir, se desconocía la verdad real del hecho delictivo, ya que el artículo 220 del mismo cuerpo de normas precitado, textualmente dice:

Artículo 220.- Confesión insuficiente.- La confesión por sí sola será estimada como prueba insuficiente, por lo que se requería de la existencia de otro u otros elementos probatorios que la corroboren.

Como se observa, la citada Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California, mencionó que es mandato legal agregar a la averiguación previa un mayor número de probanzas que permitan demostrar la intencionalidad del sujeto activo del delito al momento de ocurrir los hechos, así como el nexo causal existente entre el fallecimiento de la víctima y el proceder del inculpado.

Siguió expresando la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el informe referido, que la versión dada por Manuel Velázquez Monroy obligó a la Representación Social a ahondar en la investigación,

lo que implicó que se practicaran otros medios de prueba, como lo fue la inspección del lugar donde ocurrió el evento; para ello se apoyó en dictámenes periciales, realizó las pruebas de evidencia física tendientes a demostrar la trayectoria verdadera de los disparos; desahogó diversas testimoniales de las que el Ministerio Público fue tomando conocimiento al indagar en el lugar del suceso los hechos materia de la averiguación. Después de que se agotó la investigación correspondiente, se llegó a la conclusión de que el agente de la Policía Judicial mintió, con la intención obvia de librar su responsabilidad, por lo que el agente del Ministerio Público determinó, una vez que consideró debidamente esclarecidos los hechos, el ejercicio de la acción penal en contra de tal servidor público. Ello significa que la Representación Social agotó su

quehacer en la búsqueda de la verdad en cuanto a la comisión de los hechos, en los que lamentablemente falleció la señora Francisca Nogales de Castro. Por lo tanto, de haber consignado la averiguación en la forma y términos que señaló la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana, sí hubiera sido motivo de responsabilidad por negligencia, al omitir buscar la verdad, de los funcionarios públicos que en la Recomendación se mencionan.

De igual modo, se dijo que en cuanto a que la Procuraduría General de Justicia en el Estado de Baja California demostró falta de voluntad humanitaria consistente en ausencia de interés para reparar el daño a los familiares de la señora Francisca Nogales de Castro, se consideró que no le asiste la razón a quien emitió la Recomendación en cuanto a que no era el momento procedimental oportuno para ello, pues tal obligación surge cuando el órgano judicial así lo determina en sentencia firme, la que se concluye después de que la persona sentenciada es oída y vencida en juicio, en respeto a la garantía de audiencia a que se refiere el artículo 14 de la Constitución General de la República. Independientemente de lo anterior, para que la Procuraduría esté en posibilidad de coadyuvar en la reparación del daño, es necesario que previo a tal pago, se satisfagan los requisitos que para tal efecto exigen los artículos 34 y 35 del Código Penal; esto es, que comparezcan las personas que poseen tal derecho a demostrar precisamente que les asiste la razón en esa reclamación, así como el monto de lo reclamado y será hasta entonces cuando se contemplará la posibilidad de satisfacer tal pretensión. Con tal proceder se respetará el Estado de Derecho que rige la actuación de toda sociedad y además, se evitará la posibilidad de que personas ajenas a exigir la reparación del daño traten de explotar la muerte de la señora Francisca Nogales de Castro y obtener, como consecuencia, un beneficio indebido.

Por último, la Procuraduría General de Justicia del Estado estimó que, en relación con la orden de aprehensión dictada por el Juzgado Cuarto de lo Penal, de fecha 4 de julio 1993, en contra del señor Manuel Velázquez Monroy, como presunto responsable de los delitos de homicidio preterintencional, disparo de arma de fuego sobre persona y abuso de autoridad, ésta no se ha cumplido, ya que el inculpado se encuentra sustraído de la acción de la justicia sin que hasta el momento se haya podido localizar el lugar donde está radicando, sin embargo se han tenido noticias de que dicho individuo se encuentra en Alaska (sic).

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de inconformidad, de fecha 26 de octubre de 1993, presentado por el señor Luis Fernando Nogales en la Procuraduría de Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California, respecto de la respuesta de No Aceptación a la Recomendación 10/PDH/MXLI/93, dirigida al Secretario General de Gobierno del Estado de Baja California el 15 de septiembre de 1993.

2. El expediente PDH/MXLI/92/93, tramitado ante la Procuraduría de Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California, iniciado con motivo de la queja interpuesta por los señores Luis Fernando Nogales y Raúl Castro Nogales, y sobre la cual dicho organismo estatal emitió la Recomendación 10/PDH/MXLI/93, de fecha 15 de septiembre de 1993, al Secretario General de Gobierno de la misma Entidad Federativa.

3. La copia simple de la averiguación previa 2323/93, iniciada el 3 de mayo de 1993, con motivo del homicidio cometido en perjuicio de la señora Francisca Nogales de Castro, de la que destacan las siguientes actuaciones:

a) Parte informativo del 3 de mayo de 1993, en el que el agente de la Policía Judicial Manuel Velázquez Monroy manifestó, que cuando perseguía a un sospechoso por robo, en su vehículo, éste le disparó en dos ocasiones y, en ese momento, vio cómo una persona del sexo femenino caía herida al piso, por lo que en posición de tirador contestó los disparos en cinco ocasiones, intentando herirlo en las piernas.

b) Declaración de Héctor de Jesús Sarabia González, del 3 de mayo de 1993, quien señaló que ese día, como a las 11:00 horas, se encontraba en la panadería de su propiedad, cuando oyó el rechinido de las llantas de un automóvil, bajó de éste una persona, al parecer policía judicial, mismo que portaba una pistola en la mano; que escuchó un disparo y vio que una señora caía al suelo, herida por los proyectiles (sic), y salió a observar lo que pasaba, y vio al policía judicial realizar tres o cuatro disparos en contra de una persona que corría huyendo.

c) Fe de cadáver del 3 de mayo de 1993, suscrita por la licenciada Alma A. Duarte Orozco, agente del Ministerio Público del Fuero Común en Mexicali, Baja California, y en la que se señaló que la señora Francisca Nogales de Castro presentaba todos los signos de una muerte real y reciente, con una herida, al parecer producida por arma de fuego, señalando también su media filiación.

d) Certificado de necropsia, sin fecha, suscrito por los peritos médicos legistas, Francisco Acuña Campa y Fernando Sánchez López, los cuales concluyeron que la causa de la muerte de la señora Francisca Nogales de Castro se debió a hemorragia aguda por ruptura de vasos pélvicos, causada por proyectil de arma de fuego, entregando dicho proyectil a Servicios Periciales.

e) Dictamen de arma de fuego y peritaje de balística del 4 de mayo de 1993, suscrito por los peritos Eduardo Rodrigo Vega y Aristeo Sandez Cervantes, los cuales concluyeron que "... el arma de fuego, pistola semi-automática doble acción, marca Sig Saver Sigarms Inc., modelo P-220, calibre .45 Auto y serie No. 6-147013, sí fue recientemente disparada"; que "... la bala núcleo de plomo y encamisada con cobre, sí pertenece a un proyectil de arma de fuego, del calibre 45 auto", por lo tanto, este proyectil sí fue disparado por el arma de fuego antes citada; dicho proyectil fue extraído del cadáver de la señora Francisca Nogales Castro por los médicos legistas.

f) Prueba de rodizonato de sodio, practicada a Manuel Velázquez Monroy el 5 de mayo de 1993, por el perito químico, Héctor Francisco Ibarra Mejía, el cual concluyó que "... En el examen sí se localizó plomo y bario, en la reacción de rodizonato de sodio en donde corresponde a las zonas más frecuentes de maculación cuando se ha disparado un arma de fuego".

g) La reconstrucción de los hechos e inspección ocular, de fecha 6 de mayo de 1993, en la cual participó Manuel Velázquez Monroy, señalando el lugar donde quedó tirada el día de los hechos la señora Francisca Nogales de Castro, manifestando que había disparado dos veces a los pies del delincuente que iba persiguiendo, sin encontrar evidencias de tales disparos en las paredes o banqueta; además que señaló el lugar donde el delincuente se encontraba en el momento en que los disparó; asimismo, se recabó el testimonio del señor Gerardo Vizcarra Gutiérrez, quien señaló que el citado policía judicial hizo dos disparos contra el individuo que iba corriendo, y quedaron los casquillos calibre 45 tirados cerca del lugar donde disparó, entregándose dichos casquillos al agente del Ministerio Público Investigador; por último se solicitó el testimonio de Guillermo Meza Díaz, quien informó que oyó dos balazos y que un proyectil pegó en la pared de su casa, viendo pasar corriendo por la misma a un individuo, quien era perseguido por un agente de la Policía.

h) Declaración de Gerardo Vizcarra Gutiérrez, agente de la Policía Municipal, rendida el 7 de mayo de 1993, el cual manifestó que el 3 de mayo de 1993, entre las 10:30 y las 11:00 horas, estando en el patio de su casa, vio al agente de la Policía Judicial Manuel Velázquez Monroy, que empuñaba una pistola automática calibre 45, en posición de tirador y apuntándole a un individuo que iba corriendo, el cual no llevaba ningún arma en la mano, mismo que se metió en la casa del señor Guillermo Meza Díaz, que entonces escuchó dos disparos

en dirección de la casa del señor Meza; que posteriormente solicitó al señor Vera Martínez los casquillos que estaban tirados en el lugar donde había disparado el agente de la Policía Judicial.

i) Declaración de Enrique Vera Martínez, rendida el 7 de mayo de 1993, quien manifestó que el día 3 de mayo de 1993, poco antes de las 11:00 horas, estaba en el porche de su casa, cuando un individuo salió de la parte posterior, el cual no llevaba nada en las manos, que éste corrió hacia la calle Salvador Alvarado y cuando atravesaba ésta, escuchó dos disparos, sin percatarse quién disparó, pero encontró dos casquillos, mismos que entregó al señor Gerardo Vizcarra.

j) Declaración de Guillermo Meza Díaz, rendida el 7 de mayo de 1993, quien manifestó que el día 3 de mayo de 1993, faltando 10 o 15 minutos para las 11:00, se encontraba fuera de su domicilio, cuando llegó corriendo un individuo, el cual se metió al patio de su casa, motivo por el cual lo detuvo y le preguntó que a dónde iba, y éste le contestó que "lo seguía la ley", y al forcejear, lo soltó, que el citado individuo no llevaba ningún arma, pues llevaba las manos vacías, pero que también pasó por ahí un señor moreno barbado que llevaba una pistola cromada en la mano, y se enteró después que era policía judicial.

k) Declaración de Juan Molina Rucobo, rendida el 7 de mayo de 1993, quien manifestó que el 3 de mayo de 1993, con motivo del robo que efectuó de un tanque de gas y de un "diablito" al ver que lo venían siguiendo unas personas en una Pick-up azul, se dio a la fuga y al ir corriendo hacia la calle Río Presidio escuchó dos disparos, pero no prestó mayor atención; que siguió corriendo hasta la panadería, donde la Pick-up azul casi lo atropella, por lo que siguió corriendo, y volvió a escuchar varios disparos; que llegó hasta la casa de un amigo y se ocultó en el techo, y pasado un rato llegó la Policía Municipal y agentes de la Judicial y lo detuvieron; que no llevaba ningún tipo de arma.

l) Declaración de Adela Vega Chávez, rendida el 8 de mayo de 1993, quien expresó que el día 3 de mayo, poco antes de las 11:00 horas, al encontrarse en un pasillo de la cuartería en compañía de su mamá, vio pasar a un muchacho corriendo, el cual llevaba algo en la mano izquierda, al parecer una pistola chica sin estar segura de ello; que posteriormente escuchó dos disparos cerca de donde estaba, sin saber quién los hizo.

m) Peritaje de balística, suscrito el 8 de mayo de 1993, por los peritos Eduardo Rodrigo Vega y Aristeo Sandez Cervantes, en el que concluyeron que "... La bala con núcleo de plomo y blindada con cobre, sí corresponde al calibre .45 Auto y sí pertenece a un proyectil de arma de fuego"; que "... Los tres casquillos de latón dorado, dos de la marca Winchester y el otro de la marca Remington, sí corresponden al calibre .45 Auto y sí pertenecen a casquillos percutidos por un arma de fuego"; que, por lo tanto, "... Los tres casquillos

percutidos y el arma de fuego, sí fueron subidos a una recámara, percutidos y expulsados los primeros, y disparado el segundo por el arma de fuego, pistola tipo Escuadra Semi-automática Doble Acción, marca Sig Sauler, modelo P-220, calibre .45 Auto, Serie 6-147013 de fabricación Alemana".

n) Declaración de Manuel Velázquez Monroy, rendida el 10 de mayo de 1993, quien manifestó que en compañía de sus compañeros, Arturo Cerón Camacho y Humberto Aguilar, se dirigió a iniciar una investigación sobre un robo, encontrando al probable ladrón, quien empezó a correr, informándole su compañero que éste iba armado, por lo que trató de golpearlo con el frente de su vehículo con el propósito de detenerlo, pero que dicho sujeto sin detenerse ni voltear le disparó en dos o tres ocasiones, y que al ver tal situación le apuntó a las pantorrillas haciendo dos disparos, momento en el que escuchó que una señora gritó que había sido herida, la cual cayó violentamente sobre la banqueta, que entonces efectuó cuatro o cinco disparos más en dirección a las piernas del sujeto, pero que ningún proyectil lo tocó, que posteriormente se logró detener al citado sujeto, sin encontrarle ningún arma; que siempre ha usado arma calibre .45 para el desempeño de su trabajo.

ñ) Peritaje de balística forense reconstructiva, suscrito el 11 de mayo de 1993, por Eduardo Rodrigo Vega y Aristeo Cervantes, en el cual concluyeron que el proyectil que se le extrajo a Francisca Nogales de Castro no rozó una superficie dura e irregular, como lo es el concreto de la banqueta, por lo que la occisa recibió el impacto de bala cuando iba caminando, toda vez que el victimario se encontraba de pie, y en posición de tirador, sosteniendo el arma de fuego con ambas manos, apuntando el cañón del arma de fuego hacia el tronco y a flanco derecho del individuo que perseguía, y al momento del disparo, como el individuo estaba en movimiento, no le atinó (sic), pero el proyectil se fue a incrustar en el flanco izquierdo, ligeramente a la izquierda del tronco, con una dirección ligera de arriba hacia abajo.

4. El informe rendido el 14 de febrero de 1994 a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, por el Procurador General de Justicia del Estado de Baja California, licenciado Francisco Franco Ríos, en el cual manifestó el motivo de la No Aceptación a la Recomendación 10/PDH/MXLI/93, emitida por la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana de la misma Entidad Federativa.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Con motivo del homicidio perpetrado en la persona de Francisca Nogales de Castro, con el 3 de mayo de 1993, se inició ante el agente del Ministerio Público del Fuero Común, licenciada Alma A. Duarte Orozco, la averiguación previa 2323/93, misma que fue determinada con fecha 19 de mayo de 1993,

ejercitando acción penal en contra de Manuel Velázquez Monroy por los delitos de homicidio y los que resultasen en agravio de la señora Francisca Nogales de Castro ante el Juez Cuarto de lo Penal, licenciado José Antonio Orenday Ramírez, quien el 4 de julio de 1993 resolvió decretar orden de aprehensión en contra del señor Manuel Velázquez Monroy, como probable responsable de la comisión de los delitos de homicidio preterintencional, disparo de arma de fuego y abuso de autoridad, ordenando la búsqueda y captura del inculpado a fin de que se le pusiera en la cárcel pública local a disposición del Juzgado en turno.

IV. OBSERVACIONES

Una vez examinadas las constancias que obran en el expediente PDH/MXLI/92/93, así como el informe de No Aceptación de la Recomendación 10/PDH/MXLI/93, suscrito por el Procurador General de Justicia del Estado de Baja California, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos concluye lo siguiente:

Si bien es cierto que el agente del Ministerio Público del Fuero Común, en Baja California, inició la averiguación previa 2323/93 con fecha 3 de mayo de 1993, practicando todas las diligencias necesarias para obtener los elementos de convicción suficientes para el esclarecimiento del homicidio de la señora Francisca Nogales de Castro, quien fue privada de la vida por causas imputables al policía judicial Manuel Velázquez Monroy, y que hasta el 19 de mayo del mismo año ejercitó acción penal en contra del citado agente de la Policía Judicial, por los delitos de homicidio y los que resultasen, radicándose dicha consignación en el Juzgado Cuarto de lo Penal, donde se giró la orden de aprehensión correspondiente; también lo es que para el día 4 de mayo de ese año, el Representante Social ya tenía debidamente integrado y comprobado el cuerpo del delito en agravio de Francisca Nogales de Castro, prueba de ello es que con fecha 3 de mayo dio fe de cadáver y los peritos médicos legistas emitieron el certificado de necropsia correspondiente, en los cuales se concluyó que la privación de la vida fue causada por un proyectil de arma de fuego, cumpliendo esto con lo establecido por los artículos 92 y 103 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Baja California, que al respecto establecen:

Artículo 92.- Cuando el delito deje vestigios o pruebas materiales de su perpetración, el Ministerio Público o el agente de la Policía Judicial lo hará constar en el acta que levante, recogiéndolos si fuere posible.

Artículo 103.- Cuando se trate de homicidio, además de la descripción que hará el que practique las diligencias, la harán también dos peritos, que practicarán la

autopsia del cadáver, expresando con minuciosidad el estado que guarda y las causas que originaron la muerte...

Asimismo, la presunta responsabilidad también se encontraba demostrada por elementos que hacían suponer que Manuel Velázquez Monroy había tomado parte en la ejecución del homicidio de la señora Francisca Nogales de Castro; prueba de ello son la declaración de Héctor de Jesús Sarabia González del 3 de mayo de 1993, quien vio a Manuel Velázquez Monroy que portaba un arma, al igual que escuchó un disparo, observando que una mujer caía al suelo herida por el proyectil, y que dicho policía disparaba tres o cuatro ocasiones a un sujeto que huía; el parte informativo de fecha 3 de mayo, en el que Manuel Velázquez Monroy manifestó que al ir persiguiendo a un sospechoso, éste sin voltear le disparó en dos ocasiones, y que en ese momento observó cómo una mujer caía herida al piso, por lo que contestó tal agresión disparando en cinco ocasiones, pero que, sin embargo, al detenerlo, comprobó que dicho sospechoso no llevaba ningún arma; el dictamen de arma de fuego y peritaje de balística del 4 de mayo del mismo año, en los que se determinó que el arma de fuego calibre .45 "... sí fue recientemente disparada", y que la bala extraída del cuerpo de la señora Francisca Nogales "... sí pertenece a un proyectil de arma de fuego, del calibre .45 Auto", por lo que dicho proyectil "... sí fue disparado por el arma de fuego con las características anotadas". Con los anteriores medios probatorios, el Ministerio Público ya tenía los elementos necesarios para poder determinar la presunta responsabilidad de Manuel Velázquez Monroy sin que hubiere motivo para dilatar el ejercicio de la acción penal, y sin que fuera necesario recabar mayores elementos que dieran una certeza plena de dicha presunción, dada la naturaleza de la fase indagatoria, se deducían indicios que hacían presumir la probable responsabilidad del agente de la Policía Judicial, Manuel Velázquez Monroy, en los hechos constitutivos del delito de homicidio comprobado.

De lo anteriormente expuesto, resulta inverosímil para esta Comisión Nacional que, a pesar de que el agente del Ministerio Público contaba con elementos de prueba en los que se advertía que el proyectil que había privado de la vida a la señora Francisca Nogales de Castro provenía del arma de fuego del policía judicial Manuel Velázquez Monroy, haya pasado por alto los citados dictámenes periciales (mismos que la Ley reconoce como medios de prueba), entorpeciendo con su negligencia la pronta procuración de justicia y concediendo al responsable del delito una ventaja indebida que trajo como consecuencia el que se sustrajera de la acción de la justicia. Además de contravenir lo dispuesto en los artículos 215, 222 y 231 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California, que a la letra establecen:

Artículo 215.- Documentos públicos.- Los documentos públicos harán prueba plena, salvo el derecho de las partes para reargüirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos o con los originales existentes en los archivos.

Para estos efectos, se considerarán documentos públicos los expedidos por los funcionarios públicos en el ejercicio de las atribuciones que les confiere la Ley y los otorgados por profesionistas dotados de fe pública.

Artículo 222.- Prueba pericial.- Los Tribunales apreciarán los dictámenes periciales, incluyendo los científicos según las circunstancias del caso.

Artículo 231.- Medidas a tomar durante la averiguación previa.- Inmediatamente que el Ministerio Público tenga conocimiento de la probable existencia de un delito, dictará todas las medidas y providencias necesarias para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas; impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios del hecho delictuoso, los instrumentos, cosas, objetos o efectos del mismo; determinar que personas fueron testigos; evitar que el delito se siga cometiendo y, en general, impedir que se dificulte la averiguación, procediendo a la detención de los probables responsables en los casos de flagrante delito.

Este Organismo Nacional estima que el Ministerio Público que conoció de los hechos no tiene justificante, pese a que el informe de la Procuraduría General de Justicia del Estado argumentó que no existían los elementos de convicción suficientes que demostraran la existencia de la probable responsabilidad del indiciado, lo que conforme a lo anteriormente fundado es incorrecto, ya que por las evidencias que se tenían se pudo, conforme a la Constitución y a la Ley, ejercitar acción penal en contra del policía judicial; sin embargo, por razones que no podemos determinar, no actuó con la diligencia que ameritaba el caso, pudiendo haber incurrido en violación a lo establecido en el artículo 323 del Código Penal que rige al Estado de Baja California que establece:

Artículo 323.- Se impondrá de uno a tres años de prisión y hasta cien días multa a los funcionarios, empleados o auxiliares de la administración de justicia que cometan alguno de los delitos siguientes:

(...)

Fracción VI. Ejecutar actos o incurrir en omisiones que produzcan un daño o concedan a alguien una ventaja indebida;

Fracción VII. Retardar o entorpecer dolosamente la administración de justicia.

Por otra parte, de la actuación del agente de la Policía Judicial Manuel Velázquez Monroy se desprende que el simple hecho de llevar a cabo una

conducta tan violenta sin causa legítima o justificada, lo colocó en el delito de abuso de autoridad, mismo que desde un principio fue irrefutable, teniendo la obligación el agente del Ministerio Público que conoció de los hechos de sancionar dicha conducta, ya que el policía judicial se colocó en los supuestos del artículo 293 de la legislación penal que rige al Estado de Baja California, que establece:

Artículo 293.- Comete el delito de abuso de autoridad todo servidor público, sea cual fuere su categoría, en los casos siguientes:

(...)

Fracción II. Cuando ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas, hiciera violencia a una persona sin causa legítima, o la vejare, la insultare, o la prive de su libertad";

Cabe destacar que el delito efectuado por el señor Juan Molina, quien presumiblemente había robado un tanque de gas, mismo que no llevaba en ese momento, no justificaba que este policía judicial llevara a cabo una persecución encaminada a lesionar e inclusive a privar de la vida al probable responsable ya que, como lo manifestó, trató de lesionar a Juan Molina con su vehículo, pero no le fue posible porque el sospechoso evadió el golpe; también refirió que el alcance de su arma es bastante, pues una persona a trescientas yardas aún puede recibir el impacto bastante fuerte, que siempre ha usado calibre 45 por la razón de que ningún otro cartucho puede detener a un agresor aunque se le den uno o dos balazos (sic); de lo que se infiere que dicho servidor público sabía perfectamente el resultado que podía causar con su conducta.

Por otro lado, no pasa desapercibido para esta Comisión Nacional que existió una dilación injustificada por parte del Juez Cuarto de lo Penal, licenciado José Antonio Orenday Ramírez, para girar la respectiva orden de aprehensión en contra del policía judicial Manuel Velázquez Monroy, ocasionando con su conducta un daño irreparable a los quejosos, ya que habiéndose ejercitado la acción penal el 19 de mayo de 1993, no fue sino hasta el 4 de julio del mismo año que se giró la orden de aprehensión sin que este Organismo se esté pronunciando sobre el fondo del asunto, ya que ésta no es, en ningún caso, atribución del mismo, el cual siempre ha mantenido un irrestricto respeto por las funciones del Poder Judicial.

Por otra parte, es importante señalar que se deberán de tomar todas las medidas indispensables, incluyendo la solicitud de extradición, si el caso lo requiere, para que a la brevedad posible se pueda dar el debido cumplimiento a la orden de aprehensión.

Por lo que se refiere a la reparación del daño que no les ha sido cubierta a los familiares de la occisa, Francisca Nogales de Castro, esta Comisión Nacional basada en la equidad y en la circunstancia de que la actuación de los servidores públicos estatales impidió incoar el proceso jurisdiccional al presunto responsable, considera que la reparación del daño debe generarse inmediatamente.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular a usted, señor Gobernador, respetuosamente, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se instruya al Procurador General de Justicia del Estado para que se inicie el procedimiento administrativo de responsabilidad a que haya lugar, en contra del agente del Ministerio Público, licenciado Salvador Hernández Suárez, responsable de la dilación para ejercitar acción penal y consignar la averiguación previa 2323/93 y, en caso de presentarse algún ilícito penal, se dé vista al Ministerio Público que corresponda, para que proceda a ejercitar la acción penal en contra del o de los servidores públicos que resulten probables responsables del delito contra la administración de justicia y los que procedan. En caso de obsequiarse las órdenes de aprehensión correspondientes, se dé debido y puntual cumplimiento a las mismas.

SEGUNDA. Que gire sus instrucciones al Director General de la Policía Judicial del Estado, a fin de que proceda inmediatamente a cumplir la orden de aprehensión dictada por el Juez Cuarto de lo Penal en Baja California, en el proceso 333/93, en contra del señor Manuel Velázquez Monroy y, en caso de que se encuentre en otro país, solicitar su extradición a fin de que se ponga a disposición de la autoridad competente.

TERCERA. En términos de equidad proveer la reparación del daño por el homicidio de la señora Francisca Nogales de Castro, otorgando dicho pago a quien tenga el derecho de recibirlo.

CUARTA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 170 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación sean enviadas a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esta circunstancia.

MUY ATENTAMENTE
EL PRESIDENTE DE LA COMISION